

REGLAMENTO (CE) Nº 1081/2001 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2001****por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1476/95, (CEE) nº 1963/79 y (CE) nº 2768/98 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 205/73 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de las materias grasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, su artículo 12 bis y el apartado 7 de su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

(1) Salvo algunas excepciones, han quedado obsoletas las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 205/73 de la Comisión, de 25 de enero de 1973, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de las materias grasas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1058/87 ⁽⁴⁾. Por lo tanto, procede derogar dicho Reglamento e incorporar las disposiciones de sus artículos 4 y 5 relativas a las comunicaciones sobre los intercambios y las restituciones por producción en el Reglamento (CE) nº 1476/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación especiales del régimen de certificados de importación en el sector del aceite de oliva ⁽⁵⁾, así como en el Reglamento (CEE) nº 1963/79 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1979, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1458/89 ⁽⁷⁾.

(2) El seguimiento de los precios de mercado de las diferentes categorías de aceite de oliva resulta indispensable para evaluar la necesidad de recurrir a las modalidades previstas en el Reglamento (CE) nº 2768/98 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1998, relativo al régimen de ayuda al almacenamiento privado de aceite de oliva ⁽⁸⁾.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 23 de 29.1.1973, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 103 de 15.4.1987, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 227 de 7.9.1979, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 144 de 27.5.1989, p. 5.

⁽⁸⁾ DO L 346 de 22.12.1998, p. 14.

1. En el Reglamento (CE) nº 1476/95, se insertará el artículo 1 bis siguiente después del artículo 1:

«Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, en relación con la quincena anterior y en lo que respecta a los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE;

b) en el transcurso del primer mes siguiente al final de cada campaña, en lo que respecta a los productos contemplados en las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento,

las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación o de exportación, con especificación de las cantidades y, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 2, de la procedencia de las importaciones.

Cuando un Estado miembro considere que las cantidades objeto de solicitud de certificado de importación o exportación amenazan con perturbar el funcionamiento del mercado, deberá comunicárselo de inmediato a la Comisión, con indicación las cantidades, especificadas según lo previsto y estableciendo una distinción entre las que correspondan a solicitudes para las cuales todavía no se haya expedido o aceptado ningún certificado, y aquellas para las cuales se hayan expedido certificados durante la quincena en curso.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) quincena anterior al día 5 de cada mes: el período comprendido entre el día 16 y el final del mes que precede a la fecha indicada;

b) quincena anterior al día 20 de cada mes: el período comprendido entre los días 1 y 15 de ese mismo mes.».

2. En el Reglamento (CEE) nº 1963/79, se insertará el artículo 2 bis siguiente después del artículo 2:

«Artículo 2 bis

En lo que respecta a la restitución a la producción contemplada en el artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE, en el transcurso del primer mes de cada campaña los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de aceite de oliva puestas bajo control durante la campaña anterior.».

3. En el Reglamento (CE) n° 2768/98 se insertará el artículo 3 bis siguiente después del artículo 3:

«Artículo 3 bis

A más tardar cada miércoles, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los precios medios observados en los principales mercados representativos de su territorio durante la semana anterior de las distintas categorías de aceite contempladas en el anexo del Reglamento n° 136/66/CEE.

En su caso, esta comunicación de precios irá acompañada de comentarios sobre el volumen y la representatividad de las transacciones.».

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 205/73.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
